



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 26-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 07 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 148517-2018 obrante en autos¹, interpuesto por CÁRDENAS DE LA VEGA EDILBURGO OLIVER S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 263-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 3 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada, mediante la cual, se sanciona al centro de trabajo de la inspeccionada, con la suma de S/1 018.57 (Mil dieciocho con 57/100 soles), por haber incurrido en las siguientes infracciones: 1) Por no haber cumplido con la entrega del Certificado de Trabajo con las formalidades de Ley, por el periodo laborado del 01-01-2016 hasta el 20-05-2017 en el cargo de preparador de cremas; 2) No haber cumplido con el pago de las gratificaciones legales de julio de 2016, diciembre de 2016 y julio 2017 trunca; 3) No haber cumplido con el pago de la bonificación extraordinaria correspondiente a las gratificaciones legales de julio de 2016, diciembre de 2016 y julio 2017 trunca; 4) No haber cumplido con el pago de la remuneración vacacional correspondiente a los periodos laborales 2016-2017 y 2017-2018 trunco; 5) No haber cumplido con el depósito y/o pago de la compensación por tiempo de servicios correspondiente a los semestres vencidos en mayo 2016, noviembre 2016, mayo 2017 y noviembre 2017 trunco; 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 03 de noviembre de 2017; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Gabriel Faustino Oliver;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)*", puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 225° de la referida Ley⁴;

Tercero: Que, del análisis de la resolución apelada, se advierte que el inferior jerárquico conforme se desprende del punto IV del sétimo considerando de la resolución apelada, determinó que con el documento⁵ sin firma del trabajador afectado que obra a fojas 23 de autos, la inspeccionada no acreditó haber cumplido con la entrega del Certificado de Trabajo con las formalidades de Ley, por el periodo laborado del 01-01-2016 hasta el 20-05-2017 en el cargo de preparador de cremas. En este sentido, habiéndose pronunciado que dicha conducta amerita ser sancionada con arreglo a ley, por haber vulnerado lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 001-96-TR, no se aplica el beneficio de reducción de multa; sin embargo, se advierte que el inferior jerárquico ha

¹ De fojas 52 a 62 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 vueltas de autos.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁵ Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁶ Certificado de Trabajo



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 26-2018-MTPE/1/20.45

reducido indebidamente al 30% el monto de la multa correspondiente, conforme aparece en el punto I del octavo considerando de la resolución apelada;

Cuarto: Que, en consecuencia, al no haberse aplicado la sanción correspondiente por no acreditar la entrega del certificado de trabajo conforme a ley, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de TUO de la Ley N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo tanto, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Quinto: Que, siendo ello así, resulta declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 263-2018-MTPE/1/20.45, en atención a los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; por esta razón, deberá remitirse el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente, precisando que deberá tener presente la corrección respecto a las fechas de las inasistencias consignadas en el décimo considerando de la resolución venida en grado;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARARLA NULA, la Resolución Sub Directoral N° 263-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RIO VASQUEZ DIRECTORA (*)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/mar